

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 26 de julio de 1965 por la que se modifican los artículos 28, 2º y 30 de los Estatutos de los Colegios Provinciales de Auxiliares Técnico-Sanitarios.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia recogida a propósito de la aplicación de la Orden de 30 de julio de 1954 por la que se aprobaron los Estatutos vigentes de los Colegios Provinciales de Auxiliares Sanitarios aconseja modificar la duración del mandato de los cargos de sus Juntas de Gobierno y dictar normas complementarias relativas al procedimiento electivo de los mismos, forma de designación y requisitos que han de reunir los candidatos que aspiren a ocuparlos.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

Se modifican los artículos 28, 29 y 30 de los Estatutos de los Colegios Provinciales de Auxiliares Sanitarios, aprobados por Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de julio de 1954, que quedarán redactados como sigue:

«Art. 28. Al frente de cada una de las secciones existirá una Junta de Gobierno, constituida por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

Los citados cargos de las Juntas de Gobierno de cada sección de los Colegios Provinciales de Auxiliares Sanitarios (Practicantes, Matronas y Enfermeras) serán elegidos por votación entre todos los colegiados de la provincia que pertenezcan a las secciones respectivas.

Las condiciones para ser elegible a los cargos mencionados serán las siguientes:

Presidente, Secretario y Tesorero.—Estar colegiados durante un mínimo de cinco años y ser propuestos por 25 colegiados, como mínimo, en los Colegios con censo inferior a 500, y por 50 colegiados en los superiores a este censo.

Vocales.—Estar colegiados durante un mínimo de tres años.

La convocatoria para las elecciones de los miembros componentes de las Juntas de Gobierno de cada una de las secciones de los Colegios Provinciales corresponderá al Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios, previa propuesta del respectivo Colegio.

Las candidaturas deberán obrar en los Colegios con dos meses de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. Al siguiente día de transcurrido el plazo para presentar las candidaturas se remitirá la lista de los candidatos al Consejo Nacional, que la someterá a la aprobación de la Dirección General de Sanidad, la cual, en el término de quince días, comunicará al Consejo Nacional (sección respectiva) la relación de candidatos a quienes debe referirse la elección.»

«Art. 29. La designación de los miembros de las Juntas de Gobierno será por votación, en la que tomarán parte todos los colegiados de las respectivas secciones de los Colegios correspondientes, acudiendo personalmente los residentes en la capital y facultándose a los que residan en los pueblos de la provincia para emitir su voto por escrito, en papeleta firmada y sobre cerrado, remitiéndolo con la antelación necesaria a la sección correspondiente.

La Mesa se constituirá en el día y hora que se fije en la convocatoria, bajo la presidencia de un miembro de la Junta de Gobierno, auxiliado por dos colegiados, que realizarán la función de Interventores del escrutinio, y que habrán de pertenecer: uno de ellos al primer tercio de los colegiados, por razón de antigüedad, y el otro, al último tercio. La designación de los dos Interventores será realizada por la Jefatura Provincial de Sanidad.

Finalizada la votación, se procederá a la apertura de los sobres recibidos por correo, y después de depositados con los demás en la urna se realizará el escrutinio, levantándose acta, que se elevará a la sección correspondiente del Consejo Nacional, y el cual la remitirá a la Dirección General de Sanidad para la aprobación de los candidatos elegidos y expedición de los correspondientes nombramientos.

Será requisito esencial para la validez de las elecciones que la concurrencia del Cuerpo Electoral alcance el 60 por 100 del censo colegial. No será necesaria esta condición cuando los candidatos elegidos hayan rebasado el 50 por 100 de los votos de la totalidad del censo.

No dándose las expresadas circunstancias, la elección será nula, y la designación de los cargos se hará por la Dirección General de Sanidad, a propuesta de la sección correspondiente del Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios.

Serán nulos todos los votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato propuesto.»

«Art. 30. No podrán formar parte de las Juntas de Gobierno los colegiados a quienes se les haya impuesto alguna corrección disciplinaria, a no ser que hubiera sido cancelada por autoridad o Corporación competente para imponer la sanción, lo que tendrá lugar, a petición del interesado, siempre que hubiera observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurridos desde la imposición de ésta un año si fuere leve y tres años si fuera grave. No podrán formar parte de las Juntas de Gobierno los colegiados que se hallaren imposibilitados para el ejercicio de la profesión por autoridad ajena a la colegial.

Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de duración de seis años, y se renovarán por mitad y cada tres, pudiendo ser reelegidos.

La primera renovación afectará al Secretario y Vocales primero y segundo, y la segunda, al Presidente, Tesorero y Vocal tercero.

Con carácter excepcional, y para aquellos casos en que se produjeren por cualquier causa vacantes simultáneas en los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, en número superior a dos, la sección correspondiente del Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios estará facultada para elevar a la aprobación de la Dirección General de Sanidad la propuesta correspondiente de miembros sustitutos, propuesta que será resuelta en el término de quince días por dicho Centro Directivo.

Los miembros así designados ostentarán su mandato hasta que los cargos, desempeñados provisionalmente, se provean por elección reglamentaria.»

### DISPOSICION TRANSITORIA

Por el Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios se procederá en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», a convocar escalonadamente elecciones para la provisión de cargos de las Juntas de Gobierno de las secciones de los Colegios Provinciales de Auxiliares Sanitarios

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 3 de agosto de 1965 por la que se delega en el Subsecretario del Departamento la facultad de resolver los expedientes referentes a vías pecuarias.*

Ilustrísimo señor:

A fin de procurar que las tareas que tiene a su cargo el Servicio de Vías Pecuarias, dependiente de la Dirección General de Ganadería, se lleven a cabo con la mayor celeridad y eficacia, y al amparo de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Se delega en el Subsecretario de este Departamento la facultad de pronunciar resolución en los expedientes referentes a vías pecuarias que reglamentariamente requieran Orden ministerial.

La delegación así establecida se entenderá sin perjuicio de que este Ministerio pueda recabar la resolución de cualquiera de los mencionados expedientes siempre que por su importancia o las demás circunstancias concurrentes así lo estime necesario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.